



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

OFICINA REGIONAL SANTA ANA

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.



SANTA ANA, 12 DE JUNIO DE 2015



INDICE

	CONTENIDO	PAG.
1.	ASPECTOS GENERALES	
1.1	Resumen de los resultados de la Auditoría	1
1.1.1	Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2	Sobre aspectos financieros	1
1.1.3	Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4	Sobre aspectos de cumplimiento legal	2
1.1.5	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	2
1.1.6	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2	Comentarios de la administración	2
1.3	Comentarios de los auditores	2
2.	ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1	Dictamen de los auditores	3
2.2	Información financiera examinada	4
2.3	Hallazgos Financieros	5
3.	ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
3.1	Informe de los auditores	9
4.	ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	
4.1	Informe de los auditores	11
4.2	Hallazgo de aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables	12



**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presente.**

De conformidad con las atribuciones contenidas en el Art. 195, de la Constitución de la República, relacionados con los Arts. 5, 31 y 46 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo Orden de Trabajo No. OREGSA-11/2014 de fecha 04 de febrero de 2015, hemos realizado Auditoría Financiera a la Municipalidad de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión con salvedades; debido a que presenta observaciones relacionadas con las cifras de los Estados Financieros, las cuales afectan materialmente nuestra opinión sobre la razonabilidad en uno de los subgrupos examinados, La opinión se emite en base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno, y el Informe sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

Se establecieron dos condiciones de carácter financiero, las cuales se desarrollarán como hallazgos de cumplimiento legal y normativo.

1. Costos de proyectos no liquidados
2. No se realizó depreciación de los bienes inmuebles

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

No se determinaron deficiencias relacionada con el Sistema de Control Interno.



1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Se identificó una deficiencia relacionada con incumplimientos legales misma que detallamos a continuación:

1. Incumplimiento legal en el proceso de compra de inmueble

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Municipalidad cuenta con Auditoría Interna, la cual cumplió con lo programado en su plan de trabajo, realizó 9 informes de auditorías desarrollados en el 2014, a las áreas de Tesorería, Contabilidad, UACI, Proyectos, Mercados y Cementerios, mediante los cuales comunicó observaciones mismas que fueron superadas por la administración.- Los papeles de trabajo fueron analizados y no encontramos condiciones relevantes que observar, debido a que cumplieron con los requisitos establecidos para su elaboración.

Con relación a la Auditoría Externa, esta fue contratada en marzo de 2014 para auditar el período 2013. Los informes de auditoría externa, fueron presentados en agosto de 2014; pero no fueron tomados en cuenta debido a que el año auditado fue el 2013, año ya auditado por la Corte de Cuentas de la República.

1.1.6 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

El último Informe de Auditoría Financiera del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, desarrollado por la Corte de Cuentas de la República, no presenta ninguna recomendación, por lo que no será objeto de seguimiento.

1.2 Comentarios de la Administración.

La Administración fue debidamente informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo del examen, a fin de obtener comentarios y evidencias que confirmen o desvirtúen las condiciones señaladas, dichos comentarios y evidencias, fueron analizadas por los auditores.

1.3 Comentarios de los Auditores.

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la Administración, algunas deficiencias fueron desvirtuadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias pendientes, y que se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría encontramos dos observaciones que afectan las cifras de los Estados Financieros, tales como: costos de proyectos no liquidados; y no realizaron las depreciaciones de los bienes inmuebles.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el periodo auditado, en relación con el periodo precedente.

Santa Ana, 12 de junio del 2015.

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



3



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera examinada correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre 2014, fue la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2014.
2. Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
3. Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
4. Estado de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos a los papeles de trabajo respectivos



2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS

1. COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS.

Comprobamos que la subcuenta "Costos Acumulados de la inversión", posee al 31/12/2014, un saldo acumulado en concepto de costos de proyectos finalizados y que no han sido liquidados por un monto de \$10, 532,293.16, según se presenta en el siguiente detalle:

DETALLE	VALOR
Saldo de Costos Acumulados de proyectos al 31/12/2014, según Estado de Situación Financiera	\$ 11,563,908.37
MENOS	
Costos de proyectos no finalizados, según Tesorería	\$ 1,031,615.21
TOTAL LIQUIDABLE	\$ 10,532,293.16
COMPOSICION SALDO LIQUIDABLE	
Costos de proyectos acumulados del 01 enero al 31/12/2014	\$ 2,068,318.15
Saldo de proyectos acumulados de ejercicios anteriores	\$ 8,463,975.01
TOTAL COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS	\$ 10,532,293.16

El artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el inciso 2, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, capítulo VIII, "Subsistema de Contabilidad Gubernamental", Norma específica C.2.6 "Normas sobre inversiones en proyectos", Numeral 2, "Liquidación de proyectos", inciso 1 establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos contables", agrupación por tipo de movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable."

Principio No 9, Exposición de información. "Los Estados Financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información"

5



El principio obliga a quienes preparan estados contables a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permite a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

La deficiencia se debe a que el Contador Municipal, no realizó liquidación de los costos de los proyectos finalizados y que fueron trasladados a la subcuenta costos acumulados de la inversión.

En consecuencia el saldo de la subcuenta, "Costos acumulados de la inversión" se encuentra sobre estimada en el Estado de Situación Financiera al 31/12/2014 por un monto de \$10,532,293.16, en concepto de proyectos finalizados y que no fueron liquidados, presentando información inadecuada en los Estados Financieros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota sin referencia, recibida el 14 de abril 2015, el Contador Municipal manifestó: Estos proyectos son los que se terminaron de pagar en los últimos meses del cierre contable, antes que tesorería los pague no se pueden liquidar pero a esta fecha ya he comenzado a liquidarlos para que al otro cierre esto se encuentre solucionado y la otra parte son los proyectos de ejercicios anteriores que se vienen liquidando poco a poco pero por ser muchos los que dejaron sin liquidar y el tiempo que me queda es muy corto no he podido terminar de liquidarlos

Mediante comentario proporcionado el día de la lectura, la administración manifestó que: Esta observación ya se estaba procesando y haciendo los procedimientos respectivos con el fin de liquidar los diferentes proyectos, pero se dio el caso de la separación del cargo, el cual ya no se pudo obtener la información necesaria ni mucho menos terminar la con el procedimiento.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En la respuesta proporcionada el Contador Municipal, acepta que no liquidó los proyectos finalizados al 31/12/2014, y según información proporcionada por tesorería los proyectos señalados como finalizados fueron pagados en el periodo 2014.

En el análisis a la subcuenta de costos acumulados de la inversión, se pudo verificar que el Contador Municipal no realiza gestiones para determinar los proyectos finalizados y proceder a su liquidación, debido a que existe un alto monto en proyectos no liquidados de ejercicios anteriores y de iniciados y finalizados en 2014 que no fueron liquidados, por lo tanto esta deficiencia se mantiene.



Con relación al comentario que proporcionó la administración el día de la lectura, consideramos que ellos confirman la deficiencia al aceptar que tal situación ya no pudo ser subsanada, por lo que la deficiencia persiste.

2. NO SE REALIZÓ DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

Comprobamos que no se realizó la depreciación de los Bienes de Larga Duración; bienes inmuebles correspondiente al año 2014, destinados a las actividades institucionales por \$ 2,055,300.00; Inmuebles que fueron revaluados en el 2013; según el siguiente detalle.

N°	Nombres de Inmuebles	Valúo de Terreno (\$)	Valúo de Infraestructura (\$)	Total. (\$)
1	Alcaldía Municipal	240,000.00	240,000.00	480,000.00
2	Oficina Cuerpo de Agentes Metropolitanos	73,800.00	22,000.00	95,800.00
3	Estadio Municipal Dr. Arturo Simeón Magaña	836,300.00	198,000.00	1034,300.00
4	Rastro Municipal	160,000.00	36,000.00	196,000.00
5	Gimnasio Los Pinitos	230,300.00	180,600.00	410,900.00
6	Mercado Municipal # 1	1,868,000.00	156,300.00	2024,300.00
7	Mercado Municipal # 2	1,638,000.00	512,000.00	2150,000.00
8	Mercado Municipal Suncuan	356,000.00	78,400.00	434,400.00
9	C. E. Isidro Menéndez	800,000.00	210,000.00	1010,000.00
10	C.E. Dr. Gustavo Magaña	175,400.00	37,000.00	212,400.00
11	C.E. Río Frio	5,000.00	114,000.00	119,000.00
12	C.E. El Tigre	10,000.00	66,000.00	76,000.00
13	Parque La Concordia	1,132,000.00	47,000.00	1179,000.00
14	Pasaje la Concordia	227,000.00	5,000.00	232,000.00
15	Parque General Francisco Menéndez	1,340,000.00	27,000.00	1367,000.00
16	Plaza de las Banderas	87,000.00	12,000.00	99,000.00
17	Parque Bernardino Zamora (Oriente).	114,000.00	3,500.00	117,500.00
18	Parque Bernardino Zamora (poniente).	89,000.00	3,500.00	92,500.00
19	Casa Comunal Las Brisas	4,900.00	7,600.00	12,500.00
20	Casa Comunal La Roca	13,800.00	77,400.00	91,200.00
21	Zona Verde María Auxiliadora (Casa comunal)	64,800.00	22,000.00	86,800.00
	Total	9,465,300.00	2,055,300.00	11,520,600.00

La Norma sobre la depreciación de Bienes de Larga Duración, numeral 2- Método de Amortización, del Manual de Procedimientos para el Ordenamiento y Control de Activo Fijo, establece: Los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades institucionales y productivas, deberán depreciarse anualmente aplicando el método de amortización en el cálculo lineal o constante.

La vida útil de los bienes se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Bienes	Factor Anual	Plazo
Edificación y obras de infraestructura	0.025	40 años



Maquinaria de Producción y equipo de Transporte	0.10	10 años
Otros Bienes Muebles	0.20	5 años

La deficiencia fue originada por la Encargada del Activo Fijo, al no realizar la depreciación correspondiente a los bienes Inmuebles (Infraestructura), en el 2014.

Que la encargada del activo fijo, no haya realizado el cálculo de depreciación de los inmuebles, provocó que dicha depreciación incurrida, no se vea reflejada en el estado de Situación Financiera, consecuentemente la información financiera consignada en el estado financiero aludido, no es fiable.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACIÓN.

En nota de fecha 9 de abril del 2015, la encargada de activo fijo, manifestó: En relación a la no realización de la Depreciación a los Bienes Inmuebles revaluados comento lo siguiente, que en años anteriores la información contable de los Bienes Inmuebles no reflejaban separadamente el valor del terreno e infraestructura, ahora realizada la revaluación permite tener un parámetro ya que se cuenta con los valores separados que nos permitirán realizar la depreciación sistemática a los Bienes Inmuebles que sufran modificaciones y/o mejoras, patrón que se seguirá desde este año 2015 a los siguientes para todos los bienes inmuebles municipales.

En comentario proporcionado por la administración el día de la lectura, se expuso que: Al cierre de este comentario, estamos presentando evidencia de que la partida fue realizada a su infraestructura y aplicada contablemente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El comentario presentado por la encargada de activo fijo, en donde menciona que no se realizó la depreciación porque no se reflejaban separadamente los valores de los terrenos e inmuebles, pero que a partir de la revaluación en donde se separa el valor de los terrenos y de los edificios se comenzaran a depreciar en el periodo del 2015 confirma la deficiencia y ésta se mantiene, debido a que la revaluación fue realizada en 2013 y la encargada del activo fijo estaba obligada a depreciar en el 2014.

Con relación al comentario y evidencia proporcionado por la administración el día de la lectura, somos de la opinión de que éstos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia, debido a que el registro contable de la depreciación, fue realizado en el presente ejercicio, mismo que no tiene efecto retroactivo, y además los estados financieros del 2014 ya fueron cerrados y nuestra opinión se emitió tomando en cuenta el alcance de nuestro trabajo; es decir hasta el 31 de diciembre del 2014.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría en la Municipalidad de Ahuachapán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Ahuachapán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

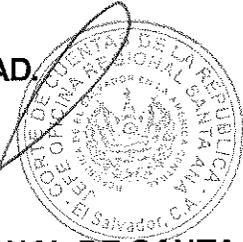
No identificamos condiciones reportables que a nuestro juicio nos llamara la atención para ser incluidas en el presente borrador, no obstante identificamos otros aspectos que involucran el sistema de control interno y su operación las cuales serán comunicadas en carta de gerencia.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identificaría los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

Santa Ana, 12 de junio del 2015.

DIOS UNION LIBERTAD.



JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Ahuachapán
Presentes.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Ahuachapán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron una instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado. De la Municipalidad de Ahuachapán, así:

1. Incumplimiento legal en el proceso de compra de inmueble.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, a la Municipalidad de Ahuachapán, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Ahuachapán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 12 de junio del 2015.

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



11



4.2 HALLAZGOS DE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. INCUMPLIMIENTO LEGAL EN EL PROCESO DE COMPRA DE INMUEBLE.

Comprobamos que en el expediente del proceso de la compra de inmueble, ubicado en 3° Calle Poniente y 2° Av. Sur de esta ciudad, no se encontraron las publicaciones que tuvo que realizar el Concejo Municipal, las cuales según la legislación, corresponden a una sola publicación en el Diario Oficial y dos publicaciones consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación.

El Art. 139, párrafo primero del Código Municipal, establece: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos".

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no realizó las publicaciones en el Diario Oficial ni en un periódico de mayor circulación.

En consecuencia se vulneró el principio de libre competencia, al no propiciar la participación de otros posibles interesados en vender sus inmuebles a la Comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10-04-2015, manifestó: En relación a este caso, fue visto directamente por una comisión y se les solicitó el respectivo documento y no lo encontraron, y argumentan que fue una venta voluntaria de parte de la propietaria y según estudio realizado por la comisión encargada del proceso no existía inconveniente alguno, y no se trataba de un proceso relacionado con una venta forzosa.

En comentario proporcionado por la administración, el día de la lectura expusieron que: Con respecto a la adquisición del bien inmueble ubicado e 3ra. Calle poniente y 2da. Av. Sur, debería enfocarse desde el punto de vista estratégico, ya que como es de su conocimiento el bien inmueble se encuentra contiguo al edificio de la Municipalidad, y hubiese sido lamentable que teniendo la oportunidad de ampliar el espacio municipal por un cumplimiento legal no se hubiera concretado la compra.

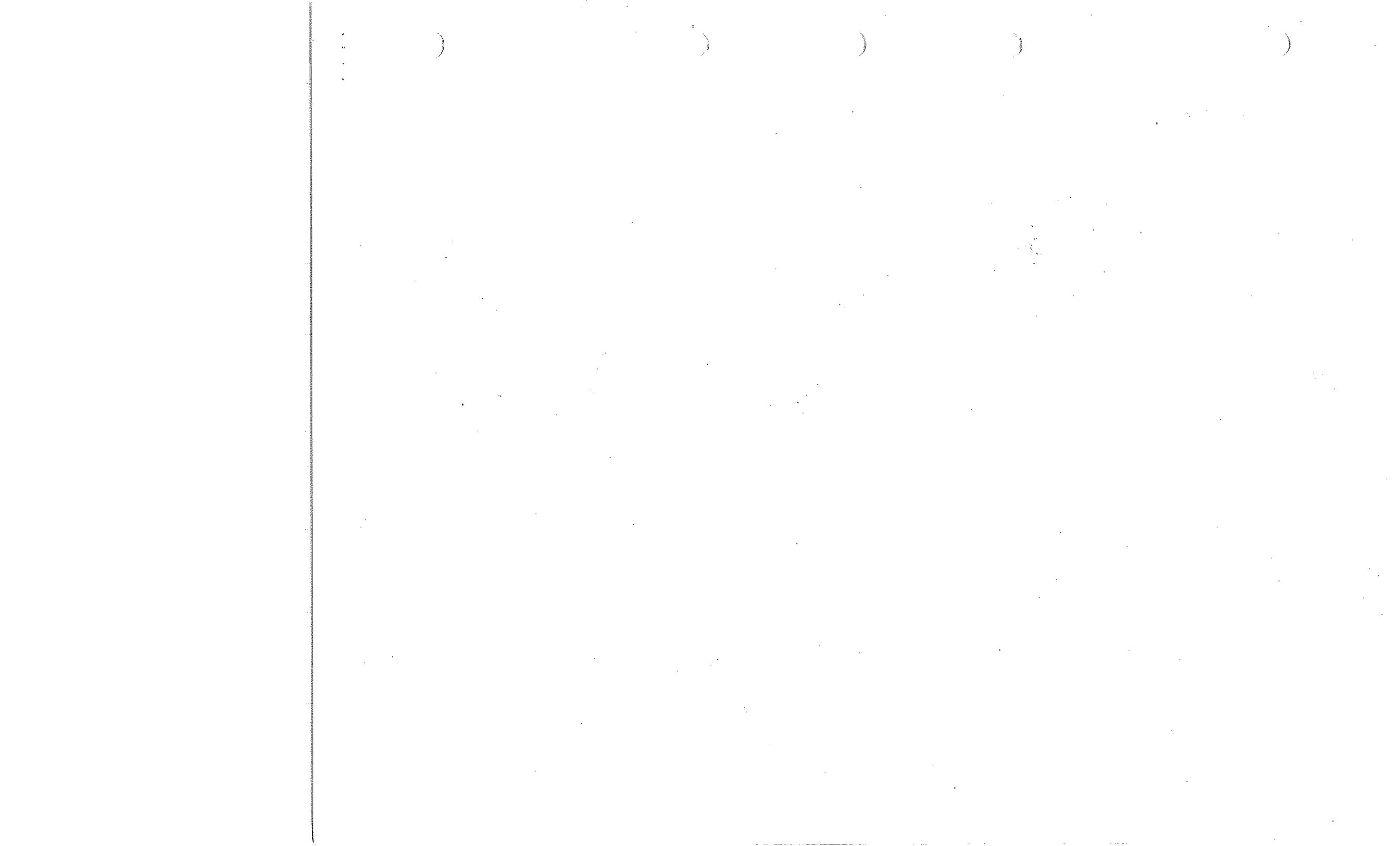


Lo que establece el artículo 139 del código municipal relacionado con la publicación del anuncio de la adquisición del inmueble, si bien es cierto que obliga a realizarlo, no era conveniente para la administración porque se corría el riesgo de perder la oportunidad de adquirir el inmueble, y además la venta era de voluntad propia del propietario.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El comentario presentado por el Alcalde Municipal en el cual manifestó que se realizó una comisión para ello y que fue una venta voluntaria y no forzosa; confirmando el incumplimiento legal en el proceso de la compra del Inmueble, ya que es de aclarar que el artículo 139 del Código Municipal, no hace distinción si la venta es voluntaria o forzosa; por lo que la deficiencia no puede ser desestimada.

Con relación a los comentarios proporcionados por la administración el día de la lectura, no son suficientes para desvirtuar la deficiencia, puesto que existió un incumplimiento legal al cual no se remiten en su comentario, si no que al contrario confirman la deficiencia de la no publicación.





CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-018/2015**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, practicada por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; en contra de los servidores actuantes: **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA**, Alcalde Municipal, devengando como salario mensual, la cantidad de tres mil quinientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (\$3,574.30); **HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO**, Primer Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ**, Segundo Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO**, Tercer Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **GONZALO ÁLVAREZ CABEZA**, Cuarto Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA**, Quinta Regidora Propietaria, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA**, Sexto Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON**, Séptima Regidora Propietaria, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA**, Octavo Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos cincuenta y uno dólares de los Estados Unidos de América con

cuarenta y tres centavos (\$651.43); **RAFAEL RICARDO TOBAR**, Noveno Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS**, Décima Regidora Propietaria, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR**, Décimo Primer Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **HUGO ARMANDO AGUILAR**, Décimo Segundo Regidor Propietario, devengando mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de seiscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (\$607.14); **OSCAR ANTONIO ROMÁN**, Contador, devengando como salario mensual, la cantidad de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$700.00); y **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionado en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**, Encargada de Activo Fijo, devengando como salario mensual, la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00); quienes actuaron en la citada Alcaldía Municipal en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** y **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; en su carácter personal la servidora actuante **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionado en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**; la Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los señores: **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA**, **HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ**, **JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO**, **MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ**, **JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO**, **GONZALO ÁLVAREZ CABEZA**, **MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA**, **ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA**, **RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA**, **RAFAEL RICARDO TOBAR**, **EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS**, y **HUGO ARMANDO AGUILAR**; y en su carácter personal la servidora actuante **MARIA TERESA MARROQUIN DE HAMILTON**; no así los servidores **OSCAR ANTONIO ROMAN** y **MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR**, no obstante haber sido legalmente emplazados según consta en Actas de notificaciones a **fs. 56** y **fs. 86** respectivamente.



Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres reparos con responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial, antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 45 frente** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, a **fs. 46**; a lo cual la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial a **fs. 48 frente** y la certificación de la Resolución número trescientos trece, a **fs. 49**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

Con fecha trece de agosto del año dos mil quince, esta Cámara de **fs. 50 vuelto a fs. 52 frente**, emitió el Pliego de Reparos; el que fue notificado a **fs. 54** a la representación fiscal y a **fs. 55, 56, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86** constan los emplazamientos de los servidores actuantes **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionado en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**, **OSCAR ANTONIO ROMAN**, **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA**, **HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ**, **JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO**, **MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ**, **JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO**, **GONZALO ÁLVAREZ CABEZA**, **MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA**, **ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA**, **MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON**, **RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA**, **RAFAEL RICARDO TOBAR**, **HUGO ARMANDO AGUILAR**, **EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS**, y **MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR**, respectivamente, a quienes se le concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

2. ALEGATOS DE LAS PARTES:

2.1. ALEGATOS DE LOS SERVIDORES

2.1.1. La servidora **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionada en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**; en su carácter personal, presentó escrito de **fs. 57 y 58**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial expone; *"...RESPUESTA AL REPARO DOS. Primeramente antes de dar respuesta a dicho reparo, quiero comentar que el valor de \$ 2,055.300.00, corresponde al total de edificaciones revaluadas sujetas a depreciaciones a partir del año 2014. En lo que respecta a que no se realizó la depreciación correspondiente al año 2014, puedo manifestar que con fecha 09 de Abril le entregue a los señores auditores, memorándum con los respectivos cuadros de depreciación del año 2014, tal como me lo solicitaron en la etapa de comunicación, de acuerdo al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; cumpliendo con lo solicitado. El 29 de abril de 2015, según referencia OREGSA-240-04-2015, me comunicaron la lectura del Borrador del Informe de Auditoría Financiera en el cual me remiten el cuadro con los valores revaluados como observación, y en los comentarios de los auditores mencionan: "El comentario presentado por la encargada de activo fijo, en donde menciona que no se realizó la depreciación porque no se reflejaban separadamente los valores de los terrenos e inmuebles"; interpretando erróneamente el memorándum, ya que lo que realmente dije fue que en años anteriores hasta el 2013, no se podía distinguir la infraestructura y que para el año 2015, la depreciación sería sistemática....."*

2.1.2. La Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VÁSQUEZ**, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de Los servidores: **RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, y HUGO ARMANDO AGUILAR**, según consta de **fs. 88 a fs. 91**, en su escrito de alegatos; junto con Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausula Especial de **fs. 92 a fs. 95**, así como fotocopia certificada por notario de los siguientes documentos: Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria y Tarjeta de Abogado de la Licenciada Escobar de Vásquez, a **fs. 96 frente y vuelto**, juntamente con la documentación anexa de **fs. 97 a fs. 120**; en el ejercicio legal del derecho de defensa de sus representados, en lo pertinente expone: *"...Con relación al anterior señalamiento manifestamos lo siguiente: El anterior reparo carece de certeza jurídica, debido a que la Municipalidad no ha adquirido inmueble ubicado en 3° Calle Poniente y 2° Av. Sur de la ciudad de Ahuachapán, tal como lo señalan en el*



presente pliego de reparos, inobservando el equipo de auditores el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, al no tener el debido cuidado profesional debido a que en el hallazgo que nos ocupa no se incluyó el área del inmueble adquirido, fecha de adquisición, monto de la adquisición, atributos requeridos para la correcta determinación del hecho observado. Así también el equipo de auditores no ubicó en la dirección correcta el inmueble objeto del proceso administrativo observado. Además señalan que se ha inobservado el art. 139 párrafo primero del Código Municipal, al no realizar las publicaciones que exige dicho artículo, lo cual no es cierto. Debido a que las publicaciones a las que se refieren en el inciso primero del artículo 139, se requieren cuando se adquirirá un inmueble y este es para prestar un servicio de interés social local junto a la utilidad pública, como lo determina el artículo 138 del código referido. Cuando se hace referencia al interés social de la Municipalidad es un concepto jurídico indeterminado el cual ha sido tradicionalmente vinculado a la institución de la expropiación forzosa y como una de las causas, junto a la utilidad pública que la legitiman. Como tal, limitan el derecho de propiedad y exige la concurrencia de la utilidad pública o el interés social. En este sentido es necesario que sea la Ley la que al delimitar el derecho de propiedad incorpore esa finalidad, no se trata "de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto, sino simplemente de aquel caso en que la Ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación, para el supuesto de que lo incumpla." Así pues, la expropiación vendría a actuar como medio a través del cual se pretendería garantizar el cumplimiento de esa finalidad social. Pero no debemos olvidar que el concepto jurídico indeterminado es, en sí mismo un concepto hueco que hay que llenar: no basta con decir que hay interés público, hay que concretar en qué consiste, en ese caso, el interés público. Deben ser llenados de contenido en cada caso concreto (necesidad, urgencia, oportunidad, conveniencia, utilidad pública, interés público, autonomía). El Art. 103 de nuestra constitución pone de manifiesto que esa función social es algo que está ya incorporado en el propio concepto del derecho de propiedad, en su misma configuración jurídica, incluso anterior a su propio reconocimiento por la Ley. Dicho lo anterior se colige que la municipalidad no adquirió inmueble en la dirección citada en el pliego de reparos y además que su adquisición fuera bajo los parámetros de utilidad pública o el interés social. Por otra parte manifestar que la Municipalidad adquirió inmueble según la Ubicación Catastral" emitida por el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros (CNR) de Ahuachapán en "parcela 146, en el Barrio El Centro, Calle 3 Poniente Numero 1-5". El anterior se destinó para la ampliación de las oficinas de la Alcaldía; debido a que en ese momento se erogaban fondos en concepto de arrendamiento de locales y lo cual quería evitarse. (Anexo No.1) El inmueble adquirido se encuentra contiguo al edificio de la comuna y se tenía conocimiento de quien era su propietaria. Se inició el proceso de compra de dicho inmueble, siendo garantes de la ley y dando cumplimiento a los objetivos de nuestra administración de ser eficiente, efectivo y económico, se verificó el proceso de compraventa de inmuebles señalado en el Código Municipal. Por tratarse de una compraventa voluntaria, tener identificado el

inmueble, a la propietaria y por no existir prohibición alguna en la ley y atendiendo siempre el costo-beneficio para la municipalidad, se determinó que no era necesario el hecho de erogar fondos en la publicación de avisos para que compareciera la propietaria a la comuna a pactar los términos de la venta y además porque no se encontraban en los casos de utilidad pública e interés social local. Posteriormente se solicitó a peritos para la práctica de valuó al inmueble a la Dirección General del Presupuesto, quienes manifestaron que dicho inmueble no está considerado dentro de los de utilidad pública e interés social local y por lo tanto no podían realizar dicho valuó. (Anexo No. 2). Procediéndose a contratar al Arq. José Roberto Flamenco Rodríguez, quien es Perito Evaluador certificado por la Superintendencia del Sistema Financiero, con sello de Perito Evaluador Reg. No. PS. 201-2010; quien emitió un informe, en dónde valúa el inmueble con un valor de \$ 264,262.28. (Anexo No.3). Así también, en aras de una administración transparente se negoció el precio y los términos de pago, teniendo en consideración los mejores términos de compra para la comuna y pactando intereses inferiores a los señalados en la Ley. Siendo el precio de la compra del inmueble de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; "\$250,000.00 precio inferior al evaluado el cual era de \$264,262.28. Por lo que en aras de determinar que el inmueble señalado en el presente pliego de reparos no fue adquirido por la municipalidad, solicitamos se realice peritaje técnico a efecto de determinar que no existe el objeto del presente reparo. Lo anterior de conformidad a lo señalado en los Art. 390 CPCM y 19 y 20 del Reglamento para el cumplimiento de la Función Jurisdiccional; resultando necesario para esclarecer el hecho atribuido, en el sentido que sea el perito quien determine después de revisar nota de aceptación de oferta de fecha 19 de noviembre de 2013 (Anexo 4) y Copia del Plano Catastral (Anexo 1), y Escritura Pública de Compraventa de fecha 19 de febrero de 2014 (Anexo 5), que el inmueble objeto del presente reparo no corresponde a inmueble comprado por la Municipalidad, todo con el objeto de auxiliar al sentenciador sobre conocimientos especializados y sobre las cuales el juez no tiene máximas de experiencia. En tal sentido solicitamos se nombre perito, para que emitan su dictamen técnico y confirme que la municipalidad no ha comprado inmueble en la dirección señalada en el presente pliego de reparos..."

2.1.3. La servidora **MARÍA TERESA MARROQUIN DE HAMILTON**, en su escrito de alegatos, que consta agregado de **fs. 128**; en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente respecto del Reparos en el que se encuentra relacionado expone: "...hago de su conocimiento que quiero interrumpir la rebeldía y por lo consiguiente ser parte del juicio y al mismo tiempo que se me incluya en el pliego de reparos..."

2.2. ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL

2.2.1. De conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la representación fiscal a **fs. 129** y **fs. 130**, en lo esencial expuso



“...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS Soy de la opinión fiscal que de conformidad a la resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año en el párrafo ocho se hace de manifiesto por esta Honorable Cámara que Habiéndose notificado el pliego de reparos a los servidores actuantes y transcurrido el plazo establecido de conformidad al art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin haber hecho uso de su derecho de defensa declarase **REBELDES** a los señores OSCAR ANTONIO ROMAN, Contador, MARIA TERESA MARROQUIN DE HAMILTON Y MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR Séptimo y Decimo Primer regidor Propietario , por tal motivo considero que se confirman el hallazgo en el cual el responsable no aportado prueba de descargo ni argumentación alguna en su defensa por lo que se ha incumplido art.208 inciso segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado capítulo VIII Subsistema de contabilidad gubernamental norma específica C. 2.6. Normas Sobre inversión De Proyectos numeral 2 y Liquidación de proyectos inciso 1 el principio 9 exposición de información Por lo que pido se Condene en Sentencio Definitiva a la responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica NO SE REALIZO DEPRECIACION DE LOS BIENES INMUEBLES Según manifiestan los cuentadantes: y VERONICA SUSANA RIVERA HERRERA, que en fecha 9 de abril de 2014 le entregue a los señores auditores memorándum con los respectivos cuadros de depreciación del año 2014 tal como lo solicitaron en la etapa de comunicación el 29 de abril de 2015 lo que realmente dije fue que en años anteriores hasta el año 2013 no se podía distinguir la infraestructura y para el año 2015 la depreciación seria sistemática Soy de la opinión fiscal considero que con la argumentaciones planteadas y la prueba aportada es pertinente y oportuna ya que se ha logrado evidenciar que en efecto fue realizada la depreciación de los inmuebles a la que hizo referencia la auditoria, dicho documento es un reflejo contable de tales depreciaciones; por tal motivo no se ha incumplido el art. 1 Norma sobre la Depreciación de Bienes de larga duración numeral 2 Método de Amortización del Manual de Procedimiento para el Ordenamiento y control de activo fijo Por lo que pido se Absuelva en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa y se tenga por superado dicho hallazgo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República INCUMPLIMIENTO LEGAL EN EL PROCESO DE COMPRA DE INMUEBLE** Soy de la opinión fiscal considero que con la argumentaciones planteadas y la prueba aportada no se ha inobservado el art. 139 Párrafo Primero Del Código Municipal, ya que según las pruebas aportadas dicho inmueble no es necesario la publicaciones a las que se refiere el art.139 del Código por tal motivo se supera el hallazgo Por lo que pido se absuelva en Sentencia Definitiva a la responsabilidad Administrativa...” asimismo en segunda opinión fiscal agregada a **fs. 138**, mediante la cual dicha representación**

mantiene lo expuesto en su opinión realizada y presentada en fecha dieciocho de octubre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO UNO. "COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS"**. Se ha establecido, que el reparado no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fue declarado rebelde en el párrafo octavo del auto de **fs. 120 a fs. 121 ambos vuelto**, estado que no interrumpió a lo largo del proceso; en consecuencia no existen argumentos ni evidencia que valorar que permitan controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación del Reparó en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. Por consiguiente, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión, de igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido se comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de **fs. 129 Vuelto**, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para el servidor. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por lo que podemos inferir el incumplimiento en el Artículo 208 Inciso 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Capítulo VIII, "Subsistema de Contabilidad Gubernamental", Norma específica C. 2. 6 "Normas sobre Inversiones en Proyectos", Numeral 2, "Liquidación de Proyectos", Inciso 1; y el Principio N° 9, Exposición de Información. A tenor de lo anterior, se concluye que **el Reparó se confirma.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO DOS. "NO SE REALIZÓ DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES"**. Se ha establecido que la servidora actuante relacionada en el presente reparo al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 57 y fs. 58** suscrito por la señora **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionado en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**, asimismo en su carácter personal; respecto al señalamiento planteado expresó "(...) *En lo que respecta a que no se realizó la depreciación correspondiente al año 2014, puedo manifestar que con fecha 09 de Abril le entregue a los señores auditores, memorándum con los respectivos cuadros de depreciación del año 2014, tal como me lo solicitaron en la etapa de comunicación, de acuerdo al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; cumpliendo con lo solicitado. El 29 de abril de 2015, según referencia OREGSA-240-04-2015, me comunicaron la lectura del Borrador del Informe de Auditoría Financiera en el cual me remiten el cuadro con los valores revaluados como observación, y en los comentarios de los auditores mencionan: "El comentario presentado por la encargada de activo fijo, en donde menciona que no se realizó la depreciación porque no se reflejaban separadamente los valores de los terrenos e inmuebles"; interpretando erróneamente el memorándum, ya que lo que realmente dije fue que en años anteriores hasta el 2013, no se podía distinguir la infraestructura y que para el año 2015, la depreciación sería sistemática(...).* Asimismo acentuar los **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN** efectuada en etapa de auditoria la cual consta a **fs. 41 vuelto** (página 8 del Informe de Auditoria) "(...) *En comentario proporcionado por la administración el día de la lectura, se expuso que: Al cierre*

de este comentario, estamos presentando evidencia de que la partida fue realizada a su infraestructura y aplicada contablemente. Por lo que si bien es cierto, tales omisiones de aplicar la depreciación a los bienes inmuebles para el año dos mil catorce, se realizaron con posterioridad al período auditado, es decir se aplicaron de forma sistemática a partir del año dos mil quince, de manera que **se cumplió con el efecto propositivo y correctivo de la auditoría**, que es el propiciar una gestión Institucional objetiva y transparente. En atención a que la condición reportada, no corresponde a un hecho consumado insuperable, y en vista que la servidora actuante realizó las gestiones necesarias y cumplió con las responsabilidades y funciones inherentes a su cargo, ya que le dio cumplimiento a La Norma sobre la depreciación de Bienes de Larga Duración, numeral 2-Método de Amortización, del Manual de Procedimientos para el Ordenamiento y Control de Activo Fijo; es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 129 vuelto**, y concluye que procede absolver a la servidora actuante.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). **REPARO TRES. "INCUMPLIMIENTO LEGAL EN EL PROCESO DE COMPRA DE INMUEBLE"**. Según cuestionamiento contenido en la condición del presente reparo *"en el expediente del proceso de la compra de inmueble, ubicado en 3° Calle Poniente y 2° Av. Sur de esta ciudad, no se encontraron las publicaciones que tuvo que realizar el Concejo Municipal, las cuales según la legislación, corresponden a una sola publicación en el Diario Oficial y dos publicaciones consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación"*. Respecto de dicho señalamiento los servidores relacionados al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 88 y fs. 91** a través de su Apoderada de forma concreta sostienen que no existe certeza jurídica sobre el mismo en vista que no se determinó con precisión la ubicación del inmueble relacionado, en vista que el auditor señaló la ubicación de un inmueble que no concuerda con la ubicación de ningún inmueble adquirido por la municipalidad. Ante los argumentos vertidos, del análisis efectuado en cuanto a los elementos de hecho y de derecho, los suscritos Jueces estiman pertinente establecer: **1)** De la valoración de pruebas documentales aportadas específicamente la Ubicación Catastral Sin Escala que consta agregada a **fs. 98**, en relación con lo señalado en la condición del presente reparo, se determinó que el inmueble comprado por la Municipalidad de Ahuachapán a la señora María Jackeline de los Ángeles Ayala de Morán, no corresponde según la descripción de ubicación de dicho inmueble, es decir que el



auditor no determinó con precisión la ubicación exacta del referido inmueble. 2) Que de conformidad al Derecho Administrativo Sancionador, debe de existir congruencia en cuanto al hecho objeto del proceso, en este caso no existe en vista que de conformidad a la prueba documental aportada se evidencia que realmente la municipalidad no ha adquirido un inmueble situado sobre la 3ª Calle Poniente y Segunda Avenida Sur; situación que se puede verificar conforme la descripción de la ubicación catastral presentada como prueba al presente proceso. 3) Con fundamento en lo expuesto en los numerales anteriores, es concluyente establecer que no existe una individualización del objeto relacionado en la condición del presente reparo, que es sobre el cual se está atribuyendo un incumplimiento del Art. 139 del Código Municipal. En tal sentido es concluyente establecer que procede absolver a los servidores relacionados en el presente reparo por la Responsabilidad Administrativa atribuida, ante la inexistencia de una determinación precisa del objeto relacionado en el señalamiento de la condición, todo de conformidad al Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; de tal manera que comparten la opinión vertida por la Representación Fiscal a **fs. 130 vuelto**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.

Esta Cámara previo a emitir el fallo correspondiente considera importante mencionar que el monto de la multa se determinara, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía de los servidores y la repercusión social o consecuencias negativas que surjan de la inobservancia realizada, lo anterior de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15, y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia **CONDÉNASE** al señor **OSCAR ANTONIO ROMÁN**, a pagar la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$70.00)**, cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado.

II) REPARO DOS. DECLÁRASE DESVANECIDA la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en consecuencia **ABSUELVASE**, a la servidora **VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA**, mencionado en este proceso como **VERÓNICA SUSANA RIVERA**.

III) REPARO TRES. DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en consecuencia ABSUELVASE, a los servidores siguientes: RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, y HUGO ARMANDO AGUILAR.

IV) APRUÉBESE LA GESTIÓN de los servidores actuantes siguientes: VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA, mencionado en este proceso como VERÓNICA SUSANA RIVERA, RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, y HUGO ARMANDO AGUILAR, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia.

V) El Valor total de la Responsabilidad Administrativa es de setenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00). Déjase pendiente la aprobación de la gestión del servidor OSCAR ANTONIO ROMÁN; por el cargo y período establecido, según lo consignado en el INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí

Secretaria de Actuaciones.-





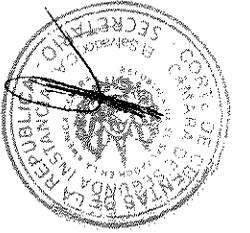
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios veintitrés vuelto a folios veintinueve frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas No. JC-VII-018-2015, diligenciado con base al INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; se encuentra la Sentencia que literalmente DICE: ~~~~~

~~~~~

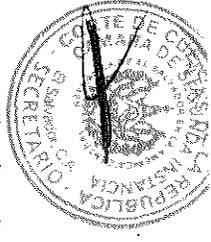




174  
24



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas once minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos en apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis,, en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-018-2015, diligenciado con base al INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; en contra de los servidores actuantes: RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, Alcalde Municipal, HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, Primer Regidor Propietario, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, Segundo Regidor Propietario, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, Tercer Regidor Propietario, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, Cuarto Regidor Propietario, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, Quinta Regidora Propietaria, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, Sexto Regidor Propietario, MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON, Séptima Regidora Propietaria, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, Octavo Regidor Propietario, RAFAEL RICARDO TOBAR, Noveno Regidor Propietario, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, Décima Regidora Propietaria, MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, Décimo Primer Regidor Propietario, HUGO ARMANDO AGUILAR, Décimo Segundo Regidor Propietario, OSCAR ANTONIO ROMÁN, Contador y VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA, mencionada en el proceso de primera instancia como VERÓNICA SUSANA RIVERA, Encargada de Activo Fijo, quienes actuaron en la citada Alcaldía Municipal en los cargos y período ya citados.



En Primera Instancia intervinieron las Licenciadas ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ y MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR, Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; en su carácter personal la servidora actuante VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA, mencionada en el proceso de primera instancia como VERÓNICA SUSANA RIVERA; la Licenciada ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ, en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de los señores: RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR OBDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, y HUGO ARMANDO AGUILAR; y en su carácter personal la servidora actuante MARIA TERESA MARROQUIN DE HAMILTON; no así los servidores OSCAR ANTONIO ROMAN y

MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, no obstante haber sido legalmente emplazados según consta en actas de notificaciones a fs. 56 y fs. 86 respectivamente de la pieza principal.

La Cámara Séptima de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

*“.....”(... ) 1) REPARO UNO DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia CONDENASE al señor OSCAR ANTONIO ROMAN, a pagar la cantidad de SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$70.00) cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado. II) REPARO DOS. DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en consecuencia ABSUELVASE, a la servidora VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA, mencionado en este proceso como VERÓNICA SUSANA RIVERA. III) REPARO TRES. DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en consecuencia ABSUELVASE, a los servidores siguientes: RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR ABDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARÍA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, MARÍA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, y HUGO ARMANDO AGUILAR. IV) APRUÉBESE LA GESTIÓN de los servidores actuantes siguientes: VERÓNICA SUSANA RIVERA HERRERA, mencionado en este proceso como VERÓNICA SUSANA RIVERA, RAFAEL ANTONIO MORÁN ORELLANA, HÉCTOR ABDULIO TOBAR HERNÁNDEZ, JUAN ALFREDO CORNEJO BUENO, MORIS ROMEO ESCALANTE GÓCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO ARRIAZA SALGUERO, GONZALO ÁLVAREZ CABEZA, MARIA DEL TRÁNSITO MADRID SILVA, ROMEO ADONAY CABEZA GANUZA, MARIA TERESA MARROQUÍN DE HAMILTON, RONMEL BOANERGES JIMÉNEZ PINEDA, RAFAEL RICARDO TOBAR, EMÉRITA GRANADOS DE RAMOS, MARIO ENRIQUE REYNOSA AGUILAR, y HUGO ARMANDO AGUILAR, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia. V) El Valor total de la Responsabilidad Administrativa es de setenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00). Déjase pendiente la aprobación de la gestión del servidor OSCAR ANTONIO ROMÁN; por el cargo y período establecido, según lo consignado en el INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE.(...)”.....”*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor OSCAR ANTONIO ROMAN, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folios 165 de la pieza principal, y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el señor OSCAR ANTONIO ROMAN, en su carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

- I. De folios 4 vuelto a 5 frente del presente incidente se tuvo por parte en calidad de apelada la Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al señor OSCAR ANTONIO ROMAN, se corrió traslado al apelante por el término de ocho días hábiles para que

175  
25

expresara agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 10 a folios 12 consta escrito de expresión de agravios por parte del señor OSCAR ANTONIO ROMAN, quien al hacer uso del derecho conferido literalmente expuso:

*"....."(...)Que he sido notificado de parte del Infrascrito Secretario Notificador de la CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA; a las diez horas con dos minutos del día ocho de marzo de dos mil diecisiete, de la resolución proveída por el señor Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete, agregada al expediente de apelación JC-VII-018/2015, al señor Oscar Antonio Román. Por medio de resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Honorable Corte de Cuentas de la República, pronunciada a las once horas treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecisiete, A sus antecedentes los escritos presentados. Por parte en calidad de apelada la Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelante al señor OSCAR ANTONIO ROMAN, en el incidente de apelación No. JC-VII-018/2015, fundamentado en el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA; practicado a la MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, por el periodo comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. Traslado al apelante señor OSCAR ANTONIO ROMAN, por el termino de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para que exprese agravios, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Corte de Cuentas de la República. **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa) TITULADO: "COSTO DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS"** En el presente Reparó, atribuido a mi persona quien durante cierto tiempo fungía como Contador Municipal, le establezco lo siguiente Que fui notificado el veintinueve de abril de dos mil quince, sobre la preparación de la lectura del borrador del informe de la Auditoría financiera realizada a la Municipalidad de Ahuachapán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la petición de la información comencé a trabajar y a realizar los procedimientos respectivos con el objetivo de liquidar los diferentes proyectos. He inicio el día jueves treinta de abril del año dos mil quince, posteriormente se me presenta la situación que el primero de mayo del mismo año, la Municipalidad de Ahuachapán, ingresa a tomar posesión en funciones los nuevos miembros del Concejo Municipal de Ahuachapán, ya que fueron elegidos en elección popular para el periodo constitucional del uno de mayo de dos mil quince hasta el treinta de abril dos mil dieciocho, autorizados por el Tribunal Supremo Electoral, razón por la cual el nuevo Concejo Municipal de Ahuachapán, decide **DESTITUIRME DEL CARGO DE CONTADOR MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE AHUACHAPÁN**, por medio de un **ACUERDO MUNICIPAL, NUMERO NUEVE, ACTA NUMERO DOS**, el cual se encuentra en página dos, y siguientes del libro de Actas y Acuerdos Municipales de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de Ahuachapán, llevó durante el año dos mil quince, El cual fue aprobado a las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, por el concejo Municipal de Ahuachapán. razón por la cual - no me permitieron continuar con la obtención de la información y además me advirtieron que dejara de trabajar por que iban a despedir pero continúe con mis actividades normales porque no me despedían y converse con los demás jefes de las diferentes unidades y poder continuar con la recopilación de información que es necesaria para la Auditoría financiera realizada a la municipalidad de Ahuachapán correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y tampoco me permitieron terminar con los procedimientos que solicito y coordino con el jefe de la Unidad de Proyectos: el cual me tendría que proporcionar el acta de finalización de la Obra, además coordino con el Jefe de Unidad de la UACI: para conocer si el proyecto está finalizado para poder realizar la liquidación, y coordino con el jefe de la Unidad de Tesorería: para conocer si les ha cancelado económicamente los proyectos ejecutados, siendo información fundamental que servirá para establecer los costos de proyectos ejecutados, función que realiza la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Ahuachapán, ante la situación de mi **Destitución del Cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad de Ahuachapán**, el día siete de mayo de dos mil quince, y los miembros del Concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, **NO ME PERMITIERON** coordinar con los demás jefes de las Unidades de Proyectos; UACI; Tesorería, ya que a ellos les **despidieron de igual forma que a mi persona**, queda evidenciado que los Miembros del Concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, **NO ME PERMITIERON** cumplir con mi obligación como profesional por el motivo de mi **destitución del cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad**, ante la solicitud de tan distinguida institución como lo es la Corte de Cuentas de la República, no fue por falta de voluntad laboral, en otras oportunidades siempre he trabajado con información solicitada para darle cumplimiento ha reparos anteriores realizados por mi persona en calidad de Contador Municipal, pero en esta ocasión me fue imposible obtener la información y entregarla a tan digna institución, información*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

que se encuentra registrada en las diferentes Unidades de la Administración Municipal y no permitieron obtenerla. Por la razón anteriormente expuesta demuestro que me destituyeron del cargo de Contador Municipal, ya que es un elemento importante que ofrezco como prueba la fotocopia certificada por notario del Acuerdo Municipal, Numero Nueve, Acta Numero dos, agrego fotocopia certificada por notario de las Diligencias de la Nulidad de Despido, de referencia 31-ND-15-4, realizadas ante el juzgado de lo civil, por el despido injustificado de parte del Concejo Municipal de Ahuachapán, y agrego el folio setenta y ocho, setenta y nueve solo el frente; en la que describe específicamente en romano II, inciso tercero en la cual aparece un historial de mi persona en calidad de ex empleado del tiempo laborado para la Municipalidad de Ahuachapán, por la razón expuesta considero que a mi persona en calidad de contador Municipal no se me debió atribuir la responsabilidad del reparo uno, de costos de proyectos no liquidados, esperando se me exima del presente reparo, porque demuestro en mi función de Contador Municipal, no me permitieron los nuevos miembros del concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, obtener la información para que se las proporcionara. Por todo lo antes expuesto A Vos con todo respeto OS PIDO: > Me admitáis el presente escrito se agregue los documentos certificados por notario como prueba que presento. > Me tengáis por parte en el carácter que comparezco. > Que me absuelva de la Responsabilidad Administrativa del Reparos Uno, (art.54 de la ley de Corte de Cuentas de la República) COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS, y que se Revoque la Sentencia emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.(...)\*\*\*\*\*

A su escrito agregan los documentos a que hacen referencia, los cuales corren agregados de folios 15 a folios 17 del presente Incidente.

III. De folios 17 vuelto a folios 18 frente del presente incidente se tuvo por expresados los agravios expuestos por el señor **OSCAR ANTONIO ROMAN** y se concedió traslado a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios, **expuso:**

\*\*\*\*\*(... ) Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica en el cual se les condena al pago por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS UNO; de lo cual presenta el apelante INCONFORMIDAD ya que hace de manifiesto que fue destituido mediante acuerdo y no le permitieron cumplir con la obligación y cumplir con la auditoria , ni fue por voluntad laboral en otras oportunidades siempre he trabajado con información solicitada para darle cumplimiento ha reparos anteriores realizados por mi persona en calidad de Contador Municipal pero en esta ocasión me fue imposible la información y entregarla a tan digna Institución, Esta opinión fiscal mediante el traslado conferido en Primera Instancia fue considerado rebelde por lo que por dicho motivo no aportó en el momento procesal oportuna su alegaciones así mismo no obstante el despido que se realizó existió el inicio un proceso de nulidad de despido mas no existe una resolución del tribunal donde se ha pronunciado por tal motivo no puede valorarse dicha documentación hasta que exista una resolución del tribunal de la nulidad del despido y en vista no haberse hecho efectivo su derecho en el Instancia correspondiente no aporta los documentos que no fueron consultados por no tener acceso a ellos para evidenciar que no fue su responsabilidad la cual ha sido atribuida por tal motivo deberá de pronunciarse de manera puntual en cuanto a lo que pretende obtener en cuanto la revisión de los documentos ya que el periodo comprendido o auditado es el año dos mil catorce por lo que debe evidenciar que no tuvo acceso a dichos documentos en el periodo de la auditoría por lo que la observación se mantiene esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Séptima de Primera Instancia; Sentencia emitida, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios y confirmase la sentencia. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.(...)\*\*\*\*\*

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 del Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.*

B) Es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos por el señor OSCAR ANTONIO ROMAN, contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-01812015, diligenciado con base al INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

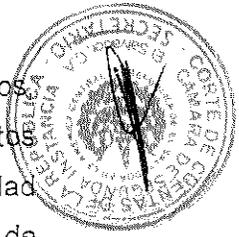
##### REPARO UNO.

**COSTOS DE PROYECTOS NO LIQUIDADOS.** Según Hallazgo número uno del Informe de Auditoría, el equipo de auditoría comprobó que la subcuenta “Costos Acumulados de la Inversión”, posee al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, un saldo acumulado en concepto de costos de proyectos finalizados y que no han sido liquidados por un monto de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,532,293.16)**, según se presenta en el detalle a folios 51 de la pieza principal. En tal sentido se inobservó lo dispuesto en el Artículo 208 Inciso 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Capítulo VIII, “Subsistema de Contabilidad Gubernamental”; Norma específica C. 2. 6 “Normas sobre Inversiones en Proyectos”, Numeral 2, “Liquidación de Proyectos”, Inciso 1; y el

Principio No. 9, Exposición de Información; generando con ello Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por lo cual la Cámara sentenciadora condenó al pago de una multa atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte en contra del señor OSCAR ANTONIO ROMÁN, quien fungió como Contador durante el período auditado.

La Cámara Sentenciadora consideró que el reparo en cuestión no fue desvirtuado, por el servidor actuante en razón a que al efectuar el análisis técnico-jurídico al presente caso, señalan que una vez efectuado el emplazamiento correspondiente al servidor actuante, no compareció ante la Cámara de Primera Instancia para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que de conformidad con el Art. 68 inc. tercero de la Ley de ésta Corte, procedió a la declaratoria de rebeldía en su contra.

El apelante en esta instancia manifiesta que fue notificado el veintinueve de abril de dos mil quince, sobre la preparación de la lectura del borrador del informe de la Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de Ahuachapán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la petición de la información comenzó a trabajar y a realizar los procedimientos respectivos con el objetivo de liquidar los diferentes proyectos. Que inició el día jueves treinta de abril del año dos mil quince, posteriormente se le presenta la situación que el primero de mayo del mismo año, la Municipalidad de Ahuachapán, tomaron posesión los nuevos miembros del Concejo Municipal de Ahuachapán, ya que fueron elegidos para el periodo constitucional del uno de mayo de dos mil quince hasta el treinta de abril dos mil dieciocho, autorizados por el Tribunal Supremo Electoral, razón por la cual el nuevo Concejo Municipal de Ahuachapán, decide destituirle del cargo de Contador Municipal de la Alcaldía de Ahuachapán, por medio de un Acuerdo Municipal, Numero Nueve, Acta Numero Dos, el cual se encuentra en página dos, y siguientes del libro de Actas y Acuerdos Municipales de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de Ahuachapán, llevó durante el año dos mil quince, el cual fue aprobado a las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, por el Concejo Municipal de Ahuachapán; razón por la cual - expone el apelante- no le permitieron continuar con la obtención de la información y además le advirtieron que dejara de trabajar porque lo iban a despedir pero continuó con sus actividades normales porque no le despedían y conversó con los demás jefes de las diferentes unidades y poder continuar con la recopilación de información que es necesaria para la Auditoría Financiera realizada a la municipalidad de Ahuachapán correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y tampoco le permitieron terminar con los procedimientos. Que solicita y coordina con el Jefe de la Unidad de Proyectos, el cual le tendría que proporcionar el acta de finalización de la Obra, además coordina con el Jefe de Unidad de la UACI para conocer si el proyecto está finalizado para poder realizar la liquidación, y coordina con el Jefe de la Unidad de



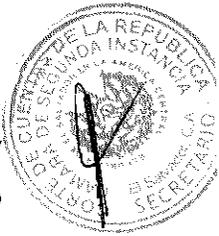
Tesorería: para conocer si les ha cancelado económicamente los proyectos ejecutados, siendo información fundamental que servirá para establecer los costos de proyectos ejecutados, función que realiza la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad de Ahuachapán, ante la situación de su destitución del cargo de jefe de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad de Ahuachapán, el día siete de mayo de dos mil quince, y que los miembros del Concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, no le permitieron coordinar con los demás jefes de las Unidades de Proyectos; UACI y Tesorería, ya que a ellos les despidieron de igual forma que a su persona, -alega el apelante que queda evidenciado que los Miembros del Concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, no le permitieron cumplir con su obligación como profesional por el motivo de su destitución del cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad, que ante la solicitud de la Corte de Cuentas de la República, no fue por falta de voluntad laboral ya que en otras oportunidades siempre ha trabajado con información solicitada para darle cumplimiento a reparos anteriores realizados a su persona en calidad de Contador Municipal, pero que en esta ocasión le fue imposible obtener la información y entregarla ya que se encuentra registrada en las diferentes Unidades de la Administración Municipal y no permitieron obtenerla. Por la razón anteriormente expuesta alega que demuestra que le destituyeron del cargo de Contador Municipal, lo cual considera el apelante que es un elemento importante para lo cual ofrece como prueba la fotocopia certificada por notario del Acuerdo Municipal, Numero Nueve, Acta Numero dos, agrega fotocopia certificada por notario de las diligencias de la nulidad de despido, de referencia 31-ND-15-4, realizadas ante el juzgado de lo civil, por el despido injustificado de parte del Concejo Municipal de Ahuachapán, y agrega el folio setenta y ocho, setenta y nueve solo el frente; en la que describe específicamente en romano II, inciso tercero en la cual aparece un historial de su persona en calidad de ex empleado el cual refleja el tiempo laborado para la Municipalidad de Ahuachapán, por la razón expuesta considera que a su persona en calidad de contador municipal no se le debió atribuir la responsabilidad del repara uno, de costos de proyectos no liquidados, esperando se le exima del presente repara, porque no le permitieron los nuevos miembros del concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, obtener la información para que la proporcionara. Por todo lo antes expuesto pide se le absuelva de la Responsabilidad Administrativa del Repara Uno, y que se Revoque la Sentencia emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.

*[Handwritten signatures and initials]*

Por su parte la Representación Fiscal manifestó que el ahora apelante mediante el traslado conferido en Primera Instancia fue considerado rebelde por lo que por dicho motivo no aportó en el momento procesal oportuno su alegaciones; así mismo no obstante el despido que se realizó existió al inicio un proceso de nulidad de despido mas no existió una resolución del tribunal donde se ha pronunciado, que por tal motivo no puede valorarse dicha documentación hasta que exista una resolución del tribunal de la

nulidad del despido y en vista no haberse hecho efectivo su derecho en la instancia correspondiente no aporta los documentos que no fueron consultados por no tener acceso a ellos para evidenciar que no fue su responsabilidad la cual ha sido atribuida; que por tal motivo deberá de pronunciarse de manera puntual en cuanto a lo que pretende obtener en cuanto a la revisión de los documentos ya que el periodo auditado es el año dos mil catorce por lo que debe evidenciar que no tuvo acceso a dichos documentos en el periodo de la auditoría en ese sentido considera la Representación Fiscal que la observación se mantienen manifestando que hace su exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de la Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Séptima de Primera Instancia; considerando que la sentencia emitida se mantiene.

Esta Cámara procedió a analizar los argumentos planteados por la parte apelante así como la documentación aportada en esta instancia, se verificó las consideraciones emitidas por la Cámara A quo, en su exposición de motivos de igual forma se valoró la contestación por parte de la Representación Fiscal, encontrando que tal como consta en autos, el señor Oscar Antonio Román, no compareció ante la Cámara de Primera Instancia para hacer uso de su derecho de defensa y aportar los documentos que desvirtuaran lo indicado en el informe de auditoría en el momento procesal oportuno de acuerdo al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que la Cámara Séptima de Primera Instancia procedió a la declaratoria de rebeldía según consta en el párrafo octavo del auto de fs. 120 a fs. 121 ambos vuelto de la pieza principal, de conformidad con el Art. 68 inc. tercero de la Ley de ésta Corte; estado que no interrumpió a lo largo del proceso; en consecuencia el tribunal de sentencia no contó con argumentos ni evidencia que valorar que permitieran controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación del Reparó en comento. En tal sentido, la Cámara Séptima de Primera Instancia consideró que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el inciso primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: "Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste... ". Por consiguiente, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión, de igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de



los hechos que le sean conocidos y perjudiciales... La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte, señaló el A quo que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por lo que los jueces determinaron Responsabilidad Administrativa e impusieron multa al señor Oscar Antonio Román por el incumplimiento en al Artículo 208 inciso segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Capítulo VIII, "Subsistema de Contabilidad Gubernamental", Norma específica C. 2. 6 "Normas sobre Inversiones en Proyectos", Numeral 2, "Liquidación de Proyectos", Inciso 1; y el Principio N° 9, Exposición de Información.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten marks]*

Ahora bien, en síntesis los alegatos expuestos por el recurrente en esta instancia, consisten en que ante la petición de la información por parte del equipo auditor, comenzó a trabajar y a realizar los procedimientos respectivos con el objetivo de liquidar los diferentes proyectos. Que inició el día jueves treinta de abril del año dos mil quince, y que posteriormente se le presenta la situación que el primero de mayo del mismo año, la Municipalidad de Ahuachapán, ingresó a tomar posesión en funciones los nuevos miembros del Concejo Municipal de Ahuachapán, para el periodo constitucional del uno de mayo de dos mil quince hasta el treinta de abril dos mil dieciocho, el cual decide destituirle del cargo de Contador Municipal de la Alcaldía de Ahuachapán, por medio de un Acuerdo Municipal, Numero Nueve, Acta Numero Dos, el cual se encuentra en página dos, y siguientes del libro de Actas y Acuerdos Municipales de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que la Municipalidad de Ahuachapán, llevó durante el año dos mil quince, el cual fue aprobado a las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil quince, por el Concejo Municipal de Ahuachapán; razón por la cual -expone el apelante- no le permitieron continuar con la obtención de la información.

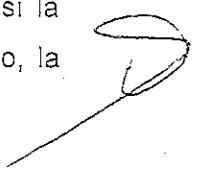
Por la razón anteriormente expuesta alega que demuestra que le destituyeron del cargo de Contador Municipal, lo cual considera el apelante que es un elemento importante para lo cual ofrece como prueba la fotocopia certificada por notario del Acuerdo Municipal, Numero Nueve, Acta Numero dos, agrega fotocopia certificada por notario de las diligencias de la nulidad de despido, de referencia 31-ND-15-4, realizadas ante el juzgado de lo civil, por el despido injustificado de parte del Concejo Municipal de Ahuachapán, y agrega el folio setenta y ocho, setenta y nueve solo el frente; en la que describe específicamente en romano II, inciso tercero en la cual aparece un historial de su persona en calidad de ex empleado el cual refleja el tiempo laborado para la Municipalidad de Ahuachapán, por la razón expuesta considera que a su persona en calidad de Contador Municipal no se le debió atribuir la responsabilidad del reparo uno, de costos de proyectos no liquidados, esperando se le exima del presente reparo, porque no le permitieron los nuevos miembros del concejo de la Municipalidad de Ahuachapán, obtener la información para que la proporcionara.

De lo anterior, esta Cámara considera, que en el presente caso, el mismo servidor actuante menciona que comenzó a trabajar y a realizar los procedimientos respectivos con el objetivo de liquidar los diferentes proyectos el día jueves treinta de abril del año dos mil quince, que el primero de mayo del mismo año, tomaron posesión en funciones los nuevos miembros del Concejo Municipal de Ahuachapán, para el periodo constitucional del uno de mayo de dos mil quince hasta el treinta de abril dos mil dieciocho, quienes le destituyeron del cargo de Contador Municipal de la Alcaldía de Ahuachapán por lo cual no pudo continuar recabando la información necesaria de liquidar los diferentes proyectos que se cuestionan en el presente reparo; sin embargo este Tribunal considera que los alegatos enunciados por el apelante no contribuyen a desvanecer el reparo atribuido, sino por el contrario robustecen las observaciones planteadas por el auditor, ya que quedó comprobado que la subcuenta "Costos Acumulados de la Inversión", posee al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, un saldo acumulado en concepto de costos de proyectos finalizados y que no han sido liquidados por un monto de diez millones quinientos treinta y dos mil doscientos noventa y tres dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$10,532,293.16). (subrayado negrilla es nuestro) según se presenta en el detalle a folios 51 de la pieza principal; y como ha quedado establecido en el presente proceso el mismo servidor actuante menciona que comenzó a trabajar y a realizar los procedimientos respectivos con el objetivo de liquidar los diferentes proyectos el día jueves treinta de abril del año dos mil quince, (subrayado negrilla es nuestro) los cuales constituyen para este tribunal acciones posteriores al periodo auditado que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; (subrayado negrilla es nuestro) y en ese sentido se comprueba la inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 208 inciso segundo del

Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Capítulo VIII, "Subsistema de Contabilidad Gubernamental", Norma específica C. 2. 6 "Normas sobre Inversiones en Proyectos", Numeral 2, "Liquidación de Proyectos", Inciso 1; y el Principio No. 9, Exposición de Información; generando con ello Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por lo cual la Cámara sentenciadora condenó al pago de una multa atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte en contra del señor OSCAR ANTONIO ROMÁN, quien fungió como Contador durante el período auditado.



Por lo anterior, esta Cámara considera que con los alegatos expuestos por el recurrente se evidencia que no tomó en consideración las disposiciones legales aplicables para la liquidación de proyectos en el período que fue auditado, configurándose así la determinación de Responsabilidad Administrativa determinada por la Cámara A quo, la cual procederá esta Cámara a confirmar por encontrarse conforme a derecho.



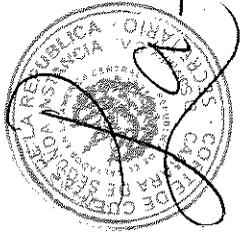
**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis,, en el Juicio de Cuentas Número **JC-VII-018-2015**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPÁN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.** II) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; III) Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



**Secretario de Actuaciones**

Exp. JC-VII-018-2015  
MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN  
Cnch/(C-333) Cámara de Segunda Instancia





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Séptima de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los honorables señores Presidente y Magistrados de la Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las nueve horas veinte minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho.

  
**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.**  
**Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia**

Exp. JC-VII-018-2015  
MUNICIPALIDAD DE AHUACHAPAN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN  
Cnch/(C-333) Cámara de Segunda Instancia

A



**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil dieciocho.

Tiénesse por recibido y agregado el Oficio REF- SCS-180-2018, a **fs. 172** y la certificación de la resolución pronunciada por los señores Presidente y Magistrados de la Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las once horas once minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En virtud de la resolución en referencia, esta Cámara de conformidad al Art. 73 inciso cuarto **RESUELVE:** **1)** Cúmplase con lo resuelto por la Cámara de Segunda instancia; **2)** emítase la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República para su consecución judicial, y **3)** Archívese provisionalmente el presente Juicio de Cuentas.

  
  
*[Signature]*  
**Ante mí,**

*[Signature]*  
**Secretaria de Actuaciones.** - 

REF: JC-VII-018/2015  
REF. FISCAL 177-DE-UJC-7-2015.  
JAC

